



Recomendación: 26/2015.

Al C. Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

Hechos:

En fecha veintiocho de febrero del año dos mil quince, “C1” acudió a este Organismo manifestando que en fecha veinticinco del mismo mes y año, fue intervenido de manera ilegal e injustificada por elementos de Seguridad Pública del Estado, asimismo señala que después de su intervención fue lesionado mientras se encontraba detenido en las instalaciones de dicha corporación policiaca.

Elementos de Convicción:

Durante el trámite del expediente en estudio, logró acreditarse que en fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, “C1” fue intervenido de manera injustificada por “S1” y “S2”, elementos de la Policía Estatal, pues si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable señala que el motivo de la detención del quejoso obedeció a que se encontraba alterando el orden en la vía pública, no menos cierto es que la autoridad señalada como responsable fue omisa al no acreditar de manera fehaciente la conducta que se le atribuye al quejoso, esto en estrecha vinculación con el principio *Onus Probandi*, aplicable en materia de derechos humanos, aunado a lo anterior se cuenta con el dicho de “T1” quien refiere haber observado la intervención del quejoso, así como el uso de la fuerza empleado de manera excesiva al momento de su detención.

En la misma tesitura se acreditó con base en el contenido de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo y la certificación médica correspondiente, que la integridad física del peticionario fue comprometida y alterada por parte de los elementos aprehensores y “S3” quien fue el Policía que tuvo a su cargo el internamiento del quejoso en su celda preventiva, pues es obligación de la autoridad resguardar el estado de salud e integridad física de las personas que son intervenidas por ella y quedan bajo su resguardo.

Derecho Humano violado: Derecho a la Libertad Personal (Detención Ilegal). Integridad Física (Lesiones).

Fundamento Legal:

Normatividad Nacional: Se violentó el contenido de los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo, 20 apartado B, fracción II y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Normatividad Internacional: Se violentó el contenido de los artículos 2, 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 25 de la



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protegen la libertad personal e integridad física de la persona entre otras disposiciones.

Por lo que se Recomendó:

A) Sancione conforme a derecho corresponda a “S1, S2 y S3”, elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conculcar derechos humanos de libertad personal e integridad física en agravio de “C1”.

B) Se capacite mediante cursos en materia policial y de derechos humanos a los elementos de la Policía Estatal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, servidores públicos señalados como responsables, y de esta forma se garantice el respeto a los derechos humanos por parte de dichos elementos.

C) Gire sus instrucciones a quien considere oportuno para que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, se abstengan de incurrir en conductas como la suscitada en el presente caso, y su actuación sea garante de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) Se le de vista al Agente del Ministerio Público que corresponda de los hechos materia de la presente Recomendación, toda vez que de los mismos se observa la probable comisión de conductas ilícitas.